

## SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2004.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Rosario Aquino de la Cruz.  
Abogados: Lic. Diógenes A. Caraballo N.  
Recurrido: Auto Disla, S. A.  
Abogados: Lic. Santo Alejandro Pinales y Dr. Víctor R. Guillermo.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Aquino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1040705-3, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá núm. 20, del sector Mal Nombre, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Diógenes A. Caraballo N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Víctor R. Guillermo, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Auto Disla, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rosario Aquino de la Cruz contra la recurrida Auto Disla, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Rosario Aquino de la Cruz contra Auto Disla, S. A. y el señor Ramón Disla, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Rosario Aquino De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en nombre del Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rosario Aquino de la Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2007, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Rosario Aquino de la Cruz, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Santo Alejandro Pinales y del Dr. Víctor Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de ponderación de los medios de prueba sometidos al debate;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las alegadas violaciones de la ley hechas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso;

Considerando, que esos medios deben ser planteados en el escrito contentivo del recurso de casación y no en escritos posteriores con fines de regulación de los vicios en que incurra dicho memorial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones

por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a relatar las actuaciones de las partes y a citar los artículos 93, 95 y 720 del Código de Trabajo y 1382 y 1383 del Código Civil, sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada, ni señalar la forma en que ésta pudo haberse producido, por lo que el referido memorial no cumple con el voto de la ley, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Aquino de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Víctor R. Guillermo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)